

Expediente:  
TJA/3ªS/30/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; SECRETARIO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE JIUTEPEC, MORELOS; y  
DIRECTORA GENERAL DE  
PREDIAL Y CATASTRO DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a quince de octubre de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3ªS/30/2025**, promovido  
por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**, contra actos del  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA  
GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO**

DE JIUTEPEC, MORELOS; y,

## RESULTANDO:

### 1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, promovió juicio de nulidad.

### 2.- PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante auto de seis de diciembre del dos mil veinticuatro; se previno la demanda para que, se precisaran el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que se les atribuía a cada una de ellas y, las pretensiones que se deducen en el juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demandaban, en términos de lo previsto por el artículo 42<sup>1</sup> fracción IV, V y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

<sup>1</sup> Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

### 3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por acuerdo de siete de febrero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en la que se señalaron como actos reclamados “1. Acuerdo No. SM/321/31-10-24 emitido en Cabildo celebrado el día 31 de octubre de 2024, mediante el cual se aprueba realizar el descuento en recargos y gastos de ejecución sobre el crédito fiscal del pago de impuesto predial de los años 2022, 2023 y 2024, respecto de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicita al C. Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Mor., realizar los trámites conducentes...” 3. Oficio No.

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

*SDSOYSPPYC/S/562/11-2024 de fecha 7 de Noviembre de 2024, mediante el cual se notifica la existencia de un descuento derivado del Acuerdo de Cabildo celebrado el día 31 de Octubre de 2024...” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.*

---

<sup>2</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

**Artículo 46.** Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

**Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 48.** El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

**Artículo 49.** En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En ese auto **se concedió la suspensión** para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

#### **4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez emplazados, por proveído de cinco de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

#### **5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.**

Por auto de treinta de abril de dos mil veinticinco, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda.

En dicho acuerdo, la Sala Instructora determinó que del examen de las constancias que integran los autos, se

advertía la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XIII<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 38 fracción II<sup>4</sup> de la Ley en cita; por lo que se ordenó turnar los autos para la resolución respectiva.

#### **6.- ESCRITO POR EL CUAL LA PARTE ACTORA SE DESISTE DE LA DEMANDA.**

En auto de doce de junio del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de apoderada legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, mediante escrito por el cual se desistía de la demanda instaurada; sin embargo, la Sala Instructora le hizo de su conocimiento que en proveído anterior precisó que los autos ya se habían turnado para la elaboración de la sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>5</sup> de la

---

<sup>3</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:  
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

<sup>4</sup> Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

<sup>5</sup> **ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;  
1<sup>6</sup>, 4<sup>7</sup>, 16<sup>8</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>9</sup>, y 26<sup>10</sup> de la

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

**6 Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

**7 Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>11</sup>, 3<sup>12</sup>, 85<sup>13</sup>, 86<sup>14</sup> y 89<sup>15</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

<sup>8</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...  
<sup>9</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:  
B) Competencias:

...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:  
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>10</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>11</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>12</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



## SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

<sup>13</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>14</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>15</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Así tenemos que, el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, por medio de su apoderado legal, promovió juicio de nulidad contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el que señaló como actos reclamados:

***“1. Acuerdo No. SM/321/31-10-24 emitido en Cabildo celebrado el día 31 de octubre de 2024, mediante el cual se aprueba realizar el descuento en recargos y gastos de ejecución sobre el crédito fiscal del pago de impuesto predial de los años 2022, 2023 y 2024, respecto de la [REDACTED] propiedad de este Instituto.***

***2. Oficio No. SM/RC/326/2024 de fecha 4 de Noviembre de 2024, mediante el cual se solicita al C. Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Mor., realizar los trámites conducentes...***

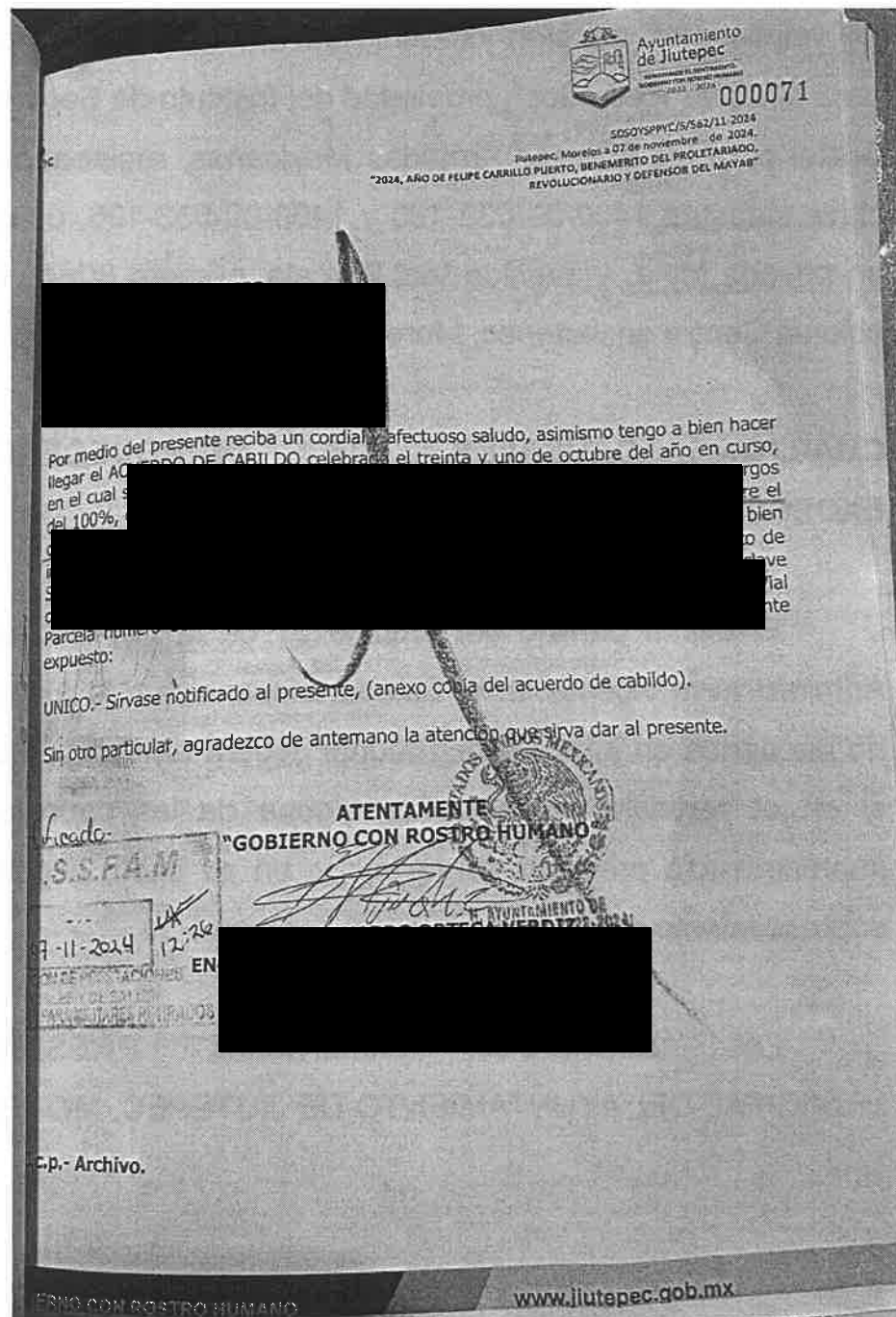
***3. Oficio No. SDSOYSPPYC/S/562/11-2024 de fecha 7 de Noviembre de 2024, mediante el cual se notifica la existencia de un descuento derivado del Acuerdo de Cabildo celebrado el día [REDACTED] ..” (sic)***

### **TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia de los actos reclamados fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo,

quedó acreditada con el original del oficio número SDSOYSPPYC/S/562/11-2024, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; exhibido por la parte actora, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 071)

Oficio que es del tenor siguiente:



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Documental de la cual se desprende que el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, notificó a [REDACTED] en su carácter de "GENERAL DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), que adjuntaba el acuerdo número SM/321/31-10-24, emitido en sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual se autorizó el cien por ciento (100%) de descuento en recargos y gastos de ejecución; y el veinte por ciento (20%) de descuento en el crédito fiscal del impuesto predial de los años, dos mil veintidós, dos mil veintitrés, y dos mil veinticuatro, del bien inmueble denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], propiedad del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, registrado con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos.

#### **CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;



SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causales de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

En efecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestaron lo siguiente:

*"... Se actualiza la causal de improcedencia señalada en artículo 37 fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a razón de que la*

[REDACTED]

*tal como se acredita con la copia certificada que se anexa*

*Al ser así las cosas, se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o el acto impugnado, la controversia queda sin materia, y por tanto, deviene innecesario y carente de objeto alguno continuar con el procedimiento y el dictado mismo de la sentencia ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, esto mediante una resolución de sobreseimiento, con fundamento en el artículo 38 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos...*

\*\*\*

*Por cuanto a la primer y segunda expresión del acto que impugna la parte actora, esta autoridad demuestra que dejó sin efectos el acto impugnado, ya que mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha 28 de enero de 2025,*

[REDACTED]

*Lo anterior en virtud de que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, es un organismo público que tiene entre sus fines la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus cometidos con fundamento en el artículo 2 fracción VI de la ley del Instituto de Seguridad Social para Las Fuerzas Armadas Mexicanas y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV inciso c), de nuestra Carta Magna...” (sic)*

[illegible]

*día de su aprobación por el H. Cabildo de Jiutepec, Morelos.*

*SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente acuerdo, realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del acuerdo en mención". (sic) (foja 112)*

En este contexto, el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, promovió el presente juicio, con la finalidad de impugnar el oficio número SDSOYSPPYC/S/562/11-2024, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, le dio a conocer que se le aplicarían descuentos en el pago del impuesto predial y de sus accesorios; **y pretende la nulidad de dicha determinación**, debido a que sostiene que los inmuebles propiedad de dicho organismo público descentralizado de carácter federal, son utilizados para cumplir con su objeto, **por tanto, se encuentran exentos del impuesto predial.**

Y en el caso, las autoridades demandadas exhibieron el acuerdo emitido por los integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en la cual probaron "CONDONAR O EXENTAR DEL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DEL

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS  
ARMADAS MEXICANAS, UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] (sic)

Es inconcuso que el acto reclamado en el juicio, **no puede surtir efecto material o legal alguno, y, por tanto, no generara consecuencias jurídicas al organismo federal promovente**; pues la propia autoridad municipal exentó del pago del impuesto predial correspondiente a los ejercicios dos mil veintiuno a dos mil veinticinco, de los bienes inmuebles propiedad del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **iendo dicha circunstancia su principal agravio motivo del presente juicio.**

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio; lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Por lo que, no existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por el organismo federal actor con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:



**“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”<sup>16</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>17</sup>

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, a las

<sup>16</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>17</sup> IUS. Registro No. 223,064.

autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada<sup>18</sup> en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

---

<sup>18</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/30/2025

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de  
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

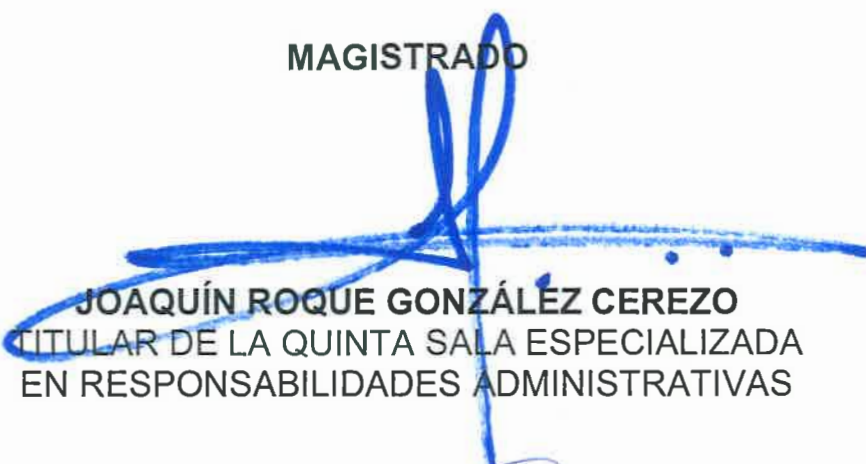
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/30/2025**, promovido por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**, contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.